



Comunidad de Madrid

establece que no deberá haberse aplicado con anterioridad en dos ocasiones distintas en las que entre la fecha de ocurrencia de la primera de ellas y la actual hayan transcurrido menos de cinco años. Puesto que le fue aplicado en los periodos comprendidos entre el 7 de agosto y el 4 de diciembre de 2020 y entre el 8 de agosto y el 9 de diciembre de 2022, no se le puede aplicar nuevamente al periodo reclamado, el comprendido entre el 8 de agosto y el 8 de octubre de 2024. Esta limitación existe porque de otra manera, [REDACTED] estaría sufragando, con dinero público, el mantenimiento y reparación de las redes interiores de las fincas que suministra, y atentaría contra un uso eficiente de un recurso escaso como es el agua. Solicita que dando por cumplido, se desestimen las pretensiones sostenidas por el Cliente.

La parte reclamante manifiesta que en los 6 años que resido en el domicilio, en régimen de alquiler, nunca me facturaron esa cantidad que alude [REDACTED] a su favor como puede observarse en el histórico de facturas. La casa donde resido nunca tuvo ninguna fuga, no tiene piscina ni jardín y convivo con mis dos hijos, esa cantidad de m3 facturada por [REDACTED] no tiene ningún sentido. En conversación telefónica, [REDACTED] me comunicó que mandaría a un técnico a resolver la incidencia cosa que no sucedió ya que estuve atento en esos días. Es mucha casualidad el método de facturación que explica [REDACTED] y justamente facturan esa cantidad de m3, insisto, jamás consumí tanta agua, el día que cambian contador. La factura electrónica que mandaron de los periodos 31 de JULIO- 30 de septiembre no especifica la lectura anterior como adjunto en este documento. Creo que se debería exigir que una vez que el contador sea retirado el técnico debe aportar la lectura del mismo todavía instalado y con una foto más panorámica de la que ofrece el [REDACTED]. Los contadores de agua pueden sufrir alteraciones de consumo ya que trabaje en el mundo de aparatos de medida eléctricos, y curiosamente se solicita a Industria la verificación y el correcto funcionamiento de los aparatos de medida cambiados o descatalogados. En este caso y según [REDACTED] el contador fue eliminado. Adjunto históricos desde el 2022 ya que considero que el error se cometió en el cambio de contador.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, el procedimiento de fugas aplicado por la empresa reclamada es voluntario y sometido a unas reglas. La avería se sitúa dentro de su casa, en su red interior, y no cumple con los requisitos establecidos, en concreto, el que establece que no deberá haberse aplicado con anterioridad en dos ocasiones distintas entre la fecha de ocurrencia de la primera de ellas y la actual hayan transcurrido menos de cinco años, puesto que le fue aplicado en los periodos comprendidos entre el 7 de agosto y el 4 de diciembre de 2020 y entre el 8 de agosto y el 9 de diciembre de 2022, no procede aplicar nuevamente al periodo reclamado, comprendido entre el 8 de agosto y el 8 de octubre de 2024.

Así mismo, dentro de disponer un amplio rango, el [REDACTED] no garantiza la presión exacta por eso se le recomienda la válvula reductora de presión y los valores obtenidos se encuentran dentro de los límites establecidos por la normativa vigente. No procediendo rectificación alguna.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.



Comunidad de Madrid

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 10 de junio de 2025
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.: [Redacted Signature]

Fdo.: [Redacted Signature]